

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Sucn. Vicente Ortiz  
Colón y Carlos Antonio  
Ortiz Abrams

Peticionarios

vs.

Unión Independiente  
Auténtica Empleados  
de la Autoridad de  
Acueductos y  
Alcantarillados

Recurrida

KLCE202100226

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Sobre: Cobro de  
Dinero Ordinario

Civil Núm.:  
SJ2019CV07636  
(908)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2021.

Comparece el señor Carlos Antonio Ortiz Abrams (Sr. Ortiz Abrams) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 8 de diciembre de 2020 y notificada el 14 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Urgente Oposición a Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Descalificación del Lcdo. Arturo O. Ríos Escribano” presentada por la parte peticionaria.

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer de la presente controversia mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

El 30 de julio de 2019, la Sucesión de Vicente Ortiz Colón y el Sr. Ortiz Abrams incoaron una demanda sobre cobro de dinero

Número Identificador

RES2021 \_\_\_\_\_

contra la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA). Alegaron que el 24 de julio de 2003, el Comité de Querellas de la UIA emitió un laudo para adjudicar las querellas consolidadas CQ-94-141 y CQ-01-394 sobre reclamación de aumento salarial. Expusieron que tras varios trámites procesales posteriores a la presentación del pleito de ejecución del laudo, el 29 de agosto de 2014, el TPI emitió cinco órdenes finales y firmes las cuales fueron notificadas el 8 de septiembre de 2014.<sup>1</sup> Sostuvieron que por medio de las mismas, el foro primario ordenó, entre otras cosas, que el pago de honorarios de abogado conforme al laudo fuera satisfecho mediante cheque a la orden de la UIA y a favor de la Sucesión del Lcdo. Vicente Ortiz Colón, así como del Sr. Ortiz Abrams.<sup>2</sup> Se dispuso que de existir controversia sobre la distribución de los honorarios, la UIA consignaría los mismos mediante un pleito independiente. Manifestaron que posteriormente, el foro primario instruyó a la Unidad de Cuentas del Centro Judicial de San Juan a desembolsar a la UIA la cantidad de \$74,657.79 en concepto de honorarios de abogado.

La parte peticionaria señaló que la referida determinación motivó a la presente acción independiente de cobro de honorarios de abogado. En virtud de ello, el Sr. Ortiz Abrams sostuvo que los \$74,657.79 desembolsados a la UIA no pertenecían a la organización obrera, sino a los abogados que le representaron legalmente. Por lo cual, pidió que se le emitiera un cheque por dicha cantidad más los intereses legales correspondientes.

El 27 de septiembre de 2019, la UIA presentó su contestación a la demanda. Entre sus defensas afirmativas, sostuvo que la demanda no exponía hechos que justificaran la

---

<sup>1</sup> En el caso Civil Núm. K AC2009-0365.

<sup>2</sup> Se desprende del expediente que Vicente Ortiz Colón y el Sr. Abrams Ortiz ostentaban la representación legal de la UIA en aquel pleito.

concesión de un remedio. Asimismo, señaló que la UIA no adeudaba cantidad de dinero alguno a la parte demandante.

El 23 de octubre de 2019, el Lcdo. Arturo O. Ríos Escribano (Lcdo. Ríos Escribano) presentó una “Moción Asumiendo Representación Legal” a los fines de unirse a la representación legal de la UIA. Dicha solicitud fue declarada Ha Lugar por el TPI.

Así las cosas, el 24 de diciembre de 2019, la parte peticionaria presentó una “Urgente Oposición a Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Descalificación del Lcdo. Arturo O. Ríos Escribano”. Señaló que en el caso de *UIA v. AAA*, K AC2009-0365, el Sr. Ortiz Abrams fue relevado de la representación legal de la UIA y el Lcdo. Ríos Escribano compareció al pleito como abogado de la organización obrera. Ante ello, sostuvo que “la autorización judicial para que el licenciado figure y actúe como co-representante legal de la demandada UIA, en el presente litigio, conllevaría el efecto antijurídico de que, en la práctica, él asumiría simultáneamente los papeles incompatibles de abogado y potencial testigo, dentro de la misma causa, lo cual consumaría un acto disruptivo de su parte”.<sup>3</sup> Agregó que la alegada incompatibilidad de funciones expondría al Lcdo. Ríos Escribano, a la apariencia de conducta impropia en contravención a los cánones de ética profesional.

El 15 de julio de 2020, la UIA presentó una “Oposición a Solicitud de Descalificación”. Indicó que el Lcdo. Ríos Escribano en efecto representó legalmente a la UIA en el caso de *UIA v. AAA*, Civil Núm. K AC2009-0365, pero que no contemplaba actuar como testigo en asuntos relacionados al referido caso. Asimismo, sostuvo que la solicitud de descalificación carecía de fundamentos concretos por lo que la misma debía ser denegada.

---

<sup>3</sup> Véase, Ap., pág. 21.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes, el 14 de enero de 2021, el TPI notificó la Resolución recurrida donde formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El 30 de julio de 2019 fue presentada la demanda de epígrafe, en cobro de dinero contra la UIA.*

2. *El 23 de octubre de 2019 el licenciado Ríos presentó la Moción Asumiendo Representación Legal. Mediante la misma, solicitó unirse a la representación legal de la UIA.*

3. *El 24 de diciembre de 2019 los Demandantes presentaron Urgente Oposición a Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Descalificación del Lcdo. Arturo O. Ríos Escribano. En esta moción alegan que como el licenciado Arturo Ríos Escribano (en lo sucesivo “licenciado Ríos”) fue el representante legal de la UIA en el caso UIA v. AAA, Civil Núm. K AC-2009-0365, no debe ser el abogado de dicha parte en el de epígrafe.*

4. *Expresaron los Demandantes que lo anterior colocaría al licenciado Ríos en la posición de abogado de una parte y de potencial testigo a la misma vez, y daría la apariencia de conducta impropia. Por lo anterior, los Demandantes solicitan la descalificación del licenciado Ríos como una “medida cautelar”.*

5. *El 25 de junio de 2020 este Tribunal concedió a la UIA un término final para que replicara a la solicitud de descalificación.*

6. *El 15 de julio de 2020 la UIA presentó la Oposición a Solicitud de Descalificación.*

7. *Surge de la oposición presentada que en el caso UIA v. AAA, Civil Núm. K AC2009-0365, la participación del licenciado Ríos se circunscribió a la representación legal de dicha parte, con lo que esto implica.*

8. *Como abogado de la UIA en el mencionado caso, las conversaciones del licenciado con dicha parte están cubiertas por el privilegio abogado cliente y los planteamientos y defensas que la parte incluyó en las mociones presentadas ante este Tribunal son públicas.*

9. *Los Demandantes no fundamentaron su solicitud de descalificación en hechos concretos, no hipotéticos, que impliquen posibles violaciones al Código de Ética Profesional de 1970. Que el licenciado Ríos haya sido el abogado de la UIA en el caso UIA v. AAA, Civil Núm. K AC2009-0365 no es razón para descalificarlo como abogado en el presente caso.*

En sus conclusiones de derecho, el foro primario dispuso que luego de examinar las razones para la descalificación

presentadas por la parte peticionaria, no estaba en posición para concluir que el Canon 22 de Ética Profesional se violentara en caso de que el Lcdo. Ríos Escribano continuara asumiendo la representación legal de la UIA. Asimismo, resolvió que no creaba una apariencia de conducta impropia el hecho de que el mencionado abogado hubiera sido representante legal del sindicato en el caso anterior. Ante ello, declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación presentada por la parte peticionaria.

Inconforme con la determinación, el 28 de enero de 2021, la parte peticionaria sometió una moción de reconsideración. Atendida la misma, ese mismo día el TPI la declaró No Ha Lugar.

Aún insatisfecho, el 1 de marzo de 2021, el Sr. Ortiz Abrams compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

*El Honorable TPI cometió error craso y manifiesto en Derecho, pues al negarse a descalificar al licenciado Ríos Escribano, por medio de la Resolución interlocutoria de referencia, validaría el hecho de que este último asumiera papeles incompatibles de abogado y potencial testigo, en el presente pleito; lo cual, sería contrario al inciso d del Preámbulo y Canon 22 del Código de Ética Profesional y a su casuística interpretativa y a las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI.*

El 5 de marzo de 2021, el Sr. Ortiz Abrams presentó una “Moción de Paralización de los Procedimientos”. Atendida la misma, el 8 de marzo de 2021, la declaramos No Ha Lugar. A su vez, concedimos a la parte recurrida un término de 10 días para que presentara su alegato en oposición.

En cumplimiento con nuestra orden, el 19 de marzo de 2021, la UIA compareció mediante su “Alegato en Oposición”.

**-II-**

**-A-**

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sobre la conducta de los abogados dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] *El tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza, o **descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).*** (Énfasis nuestro).

Es norma reiterada que los procedimientos de descalificación de abogados no constituyen de por sí acciones disciplinarias sujetas a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, 2020 TSPR 30, 204 DPR \_\_\_ (2020); *K-Mart Corp. v. Walgreens of PR, Inc.*, 121 DPR 633, 637-638 (1988). La descalificación representa una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los Cánones de Ética Profesional. Íd. Asimismo, la descalificación funge como un “mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio evitando los actos disruptivos provenientes de un abogado”. *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, *supra*, citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 82. En resumen, la descalificación puede otorgarse con el propósito de: (1) prevenir una violación a cualquiera de los Cánones del Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News*, 151 DPR 649, 661 (2000).

“La mera presentación de la moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión”. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 597 (2012). Cuando los tribunales evalúen lo sustantivo de la procedencia de una descalificación, deberán hacer un análisis de la totalidad de

las circunstancias “para valorar si la actuación del abogado constituye un “acto disruptivo” o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los Cánones del Código de Ética Profesional”. *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News, supra*, a la pág. 662. En ese ejercicio, los tribunales deberán tener en cuenta los siguientes factores:

*(1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el expertise de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.*

*Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, a las págs. 597-598.

De igual forma, se deberá analizar si la continuación de la representación legal le causará perjuicio o desventaja indebida a quien la solicita. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, a la pág. 598. “[E]l tribunal deberá sopesar, además, el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger con libertad el abogado que lo represente”. *Otaño Cuevas v. Vélez Santiago*, 141 DPR 820, 828 (1996).

En fin, la descalificación solo procederá cuando “sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que se debe evitar si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes”. *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc., supra*, citando a *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, a la pág. 597.

**-B-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente dispone:

. . . . .

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.*

Según establece la Regla, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha ido aclarando aquellas instancias en las que aun cuando no se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, esperar a

la apelación constituiría un fracaso de la justicia. Una de ellas son asuntos relativos a la descalificación de un abogado. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es menester evaluar, como tribunal revisor, si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Lo anterior, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*.

Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial emitido en un pleito que aún no ha terminado es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Así, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Íd.

### -III-

El Sr. Ortiz Abrams nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* solicitado y con ello, revoquemos la Resolución emitida por el TPI en la cual denegó su solicitud de descalificación del Lcdo. Ríos Escribano. Sostiene que al éste haber actuado como abogado de la UIA en el caso Civil Núm. K AC2009-0365, lo descalifica para asumir la representación legal de la organización obrera en el presente pleito sobre cobro de honorarios de abogado.

Según adelantamos, la solicitud de descalificación de un abogado es revisable conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Ahora bien, al ejercer nuestra discreción para expedir el auto de *certiorari* nos regimos, además, por los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al así hacerlo, y habiendo examinado cuidadosamente el recurso presentado por el Sr. Ortiz Abrams, no encontramos fundamento alguno bajo la referida regla que nos mueva a intervenir con la Resolución recurrida. Ello, pues un análisis de la totalidad de las circunstancias del presente caso nos lleva a concluir que no existen fundamentos que justifiquen la descalificación del Lcdo. Ríos Escribano en este momento.

Asimismo, consideramos que en su recurso el Sr. Ortiz Abrams no demostró que el foro primario actuara con pasión, prejuicio o error manifiesto. Por tanto, concluimos que el TPI no se excedió en el ejercicio de su discreción al denegar la moción de descalificación en esta etapa de los procedimientos.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Sr. Carlos Ortiz Abrams. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones